

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOPAM, IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de dieciocho de abril de dos mil veintidós. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y sus anexos, de quien se ostenta como Síndico y representante legal del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Judicial de la misma entidad, se provee lo siguiente:

**1. Personalidad, notificaciones, delegados y autorizados.** Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando como **delegado** a la persona que menciona; pero no ha lugar a tener el correo electrónico que proporciona para efectos de recibir notificaciones, en virtud de que dicho medio de comunicación no está regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el *Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**2. Desechamiento.** Conforme al artículo 25<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar una demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Esto se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 71/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.<sup>3</sup>

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que por manifiesto se debe entender todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones.

Por otra parte, lo indudable significa la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>4</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos, se observa que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de

<sup>3</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>4</sup>**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;  
b).- La Federación y un municipio;  
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
d).- Una entidad federativa y otra;  
e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
g).- Dos municipios de diversos Estados;  
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;  
i).- Un Estado y uno de sus Municipios;  
j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;  
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y  
l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.  
[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2022

control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; al respecto, resulta aplicable la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”<sup>7</sup>**

Ahora bien, el promovente señala como acto impugnado lo siguiente:

**“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.**

*A las autoridades responsables derivadas del Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada), les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al haber ordenado mediante acuerdo de fecha 10 de marzo del 2022, en el Cuaderno de Medida Cautelar JDI/05/2020, que se librara el oficio a la Secretaria (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado, con copia certificada del acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2021 y sus respectivas notificaciones así como del referido acuerdo, para que **RETENGA los recursos y participaciones federales que le corresponde recibir al Municipio de san Miguel Aloapam, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, respecto al ejercicio fiscal 2022, con motivo de la rebeldía del Presidente y Síndico Municipal de San Miguel Aloapam, Ixtlán, Oaxaca.**”*

En el caso, de la demanda y anexos se advierte que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós determinó, ante el tercer incumplimiento de pago del Municipio actor de la multa impuesta por la cantidad de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), derivada de la omisión de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada en el juicio de origen, ordenó hacerle efectivo el apercibimiento

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.

decretado en autos y librar un oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que realizara el procedimiento de pago coactivo y le retuviera los recursos, que por concepto de participaciones le corresponden recibir a esa municipalidad, por la citada cantidad.

En ese sentido, es dable destacar que, si bien el Municipio actor impugna en esta controversia constitucional el mencionado acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, en el que se ordena el cobro coactivo de una multa a esa municipalidad, lo cierto es que esa actuación procesal se trata de una determinación jurisdiccional que se dictó como medida de apremio para el cumplimiento de una medida cautelar dictada por ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2022

105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>8</sup>

El anterior criterio constituye una regla de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que se plantee que algún tribunal se arrogó facultades que no le competen, sino al actor, o a otro órgano originario y dichas facultades se encuentran contempladas constitucionalmente.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>9</sup>

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado—Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a **la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero**, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del

<sup>8</sup> Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

<sup>9</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, **siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.**

En consecuencia, en la especie, el criterio de excepción no resulta aplicable, pues si bien a juicio del promovente, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca que dictó el acuerdo impugnado no es competente para conocer del asunto de mérito, pues en su concepto, carece de facultades, por un lado, en los asuntos concernientes a materia indígena, y por otro, para ordenar la retención de participaciones federales; lo cierto es que, a diferencia del citado precedente, nada se argumenta respecto a que sea al Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al que corresponda la competencia jurisdiccional asumida por el referido tribunal o en todo caso a otro órgano del Estado.

Al respecto, en sus conceptos de invalidez el municipio actor sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

“(...)

***Son anticonstitucionales los actos que han venido realizando de manera individual y conjunta todos y cada una de las responsables, hacia nuestro ayuntamiento, actos encaminados a perjudicar los alcances de nuestra competencia, autonomía y autodeterminación, particularmente de nuestro ayuntamiento, y sobre todo transgrediendo la voluntad de la asamblea general comunitaria que con estos actos ve trastocados nuestros derechos como comunidad indígena establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Ya que, a diferencia de lo mencionado por la responsable, la negativa de pago a la Agencia de Policía de San Isidro Aloapam, ha sido con motivo de un acuerdo pronunciado en la Asamblea General comunitaria de fecha 18 de julio del 2021. Como así se le hizo saber de manera oportuna a los Magistrados integrantes de la Sala de Justicia Indígena y quinta Sala Penal del tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante escritos presentados con fecha 3 de agosto y 9 de diciembre del 2021.*

*Lo anterior con independencia de que ello sea materia del juicio de fondo, empero, lo que no estamos de acuerdo es que la responsable no tiene competencia según el acuerdo general '7/2021 DE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LA MODIFICACION DE LA DENOMINACIÓN DE LAS SALAS PENALES, CREACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS SALAS PENALES UNITARIAS Y COMPETENCIA DE LAS SALAS PENALES COLEGIADAS Y SALAS PENALES UNITARIAS' de fecha doce de noviembre, porque no especificó la competencia en materia indígena.*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2022

*Además que se pronuncia en la retención de recursos federales del ejercicio fiscal 2022 y subsecuentes, cuando del origen del expediente JDI/05/2020 se trató del ejercicio fiscal 2020, por ende, le resulta incompetencia.*

*Aunado a que dichos actos impugnados vulneran el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que consagra el régimen de libre administración hacendaria, así como el principio de integridad de los recursos municipales, por un lado, porque no se tiene la competencia para ordenar la **retención** de los mismos, ya que no se consideró que el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal prohíbe que los recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.*

(...)."

Como puede advertirse, el municipio actor aduce, fundamentalmente, lo siguiente:

1. La Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es incompetente para dictar la resolución impugnada pues, en su concepto, no se encuentra facultada para conocer de asuntos en materia indígena.
2. La aludida Sala Penal al emitir el acuerdo controvertido, ordena la retención de recursos de un ejercicio fiscal respecto del cual no hubo reclamo en el expediente.
3. Que la retención de los recursos y participaciones federales ordenada por el órgano jurisdiccional demandado vulnera el principio de integridad de los recursos que corresponden a la hacienda municipal.

En ese tenor, como se adelantó, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse en la controversia constitucional, únicamente se actualiza si el actor aduce incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional **por considerar que es el promovente u otro-órgano, poder o entidad- el que debe asumirla por una invasión a una competencia establecida en la Constitución Federal.** No obstante, de los conceptos de invalidez no se advierte que el actor alegue ser el órgano competente para resolver el juicio de origen o que le corresponda a otro órgano; por el contrario, sus argumentos fueron encaminados a demostrar que la medida cautelar dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, - el cual considera incompetente-, es contraria al Sistema Federal de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2022

Coordinación Fiscal, lo cual le causa un perjuicio en relación con la administración municipal de sus recursos públicos. Es decir, pretende cuestionar las consideraciones y los efectos impuestos por el tribunal.

De considerar el municipio actor que la medida cautelar dictada en el juicio al que fue emplazado como parte demandada, fue emitida por una autoridad que no está facultada para ello; entonces, deberá promover los recursos o medios de defensa correspondientes, sin que sea la controversia constitucional la vía conducente para ese efecto.

Aunado a ello, si bien el municipio actor aduce una violación al artículo 115, fracciones I, II y IV de la Constitución Federal por una posible afectación a la integridad de sus recursos, así como a su libre administración hacendaria, lo cierto es que no se debe a un acto propiamente de invasión de atribuciones, sino derivado de una determinación para ejecutar una multa impuesta por el incumplimiento de una medida cautelar dictada por la autoridad jurisdiccional.

El trasfondo de sus alegaciones es la inconformidad de los efectos causados por no cumplir con la medida cautelar, concretamente, la orden de retención de los recursos y participaciones federales a fin de que no se violenten los derechos de la Comunidad Indígena y Agencia de Policía Municipal de San Isidro Aloapam, aspecto que no podría ser revisable en esta vía.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Tesis 7/2012, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, libro IX, tomo 1, junio de dos mil doce, página dieciocho, registro: 2000966.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2022

Admitir la procedencia, en razón de que una determinación jurisdiccional ordena el pago de una cantidad, o determina el pago coactivo de los recursos respectivos, sería tanto como sostener que en todas las resoluciones en las que se condene a (órganos, poderes, entidades) al pago de recursos económicos, es procedente la controversia constitucional, dado que existe una posible vulneración a su autonomía financiera producida por el órgano jurisdiccional que las dictó; lo que convertiría, a la postre, a este medio de control constitucional en una segunda instancia, lo que es evidentemente contrario a su naturaleza.

Asimismo, por lo que hace a la manifestación del municipio actor, en el sentido de que la cantidad que se pretende retener de la hacienda municipal no corresponden a las anualidades controvertidas en el juicio de origen; es dable concluir que dicha manifestación constituye una auténtica impugnación directa al contenido, consideraciones y alcances la sentencia, cuestión que tampoco es susceptible de analizarse en controversia constitucional.

En ese tenor, como se refirió, los conceptos de invalidez hechos valer por el municipio actor se encaminaron a demostrar el perjuicio que le depara a su hacienda municipal la medida cautelar de mérito, sin referir que a éste le corresponda conocer de la actividad jurisdiccional desempeñada por el tribunal demandado; por lo cual, no se actualiza la causa de excepción para conocer de una resolución de carácter jurisdiccional.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una determinación jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, procede desechar la demanda hecha valer, con fundamento en el artículo 19, fracción IX<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Con apoyo en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

<sup>11</sup>Artículo 19 Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>12</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup> y del artículo 9<sup>14</sup> del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### ACUERDA

**PRIMERO. Se desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado.

**Notifíquese;** por lista, y por oficio, en la residencia oficial del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia

<sup>13</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2022

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 633/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**Cúmplase** y una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **71/2022**, promovida por el Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

